

**JDO. PRIMERA INSTANCIA. 4
MURCIA**

**LEXNET
NOTIFICJI,00**

10 FEB 2020

SENTENCIA: 00022/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA -FASE II - PLANTA PRIMERA; C.P.30011
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: 968879577
Correo electrónico:

Equipo/usuario: SGM
Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2019 0008117

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000746 /2019

Procedimiento origen: ORO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000494 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

PROCEDIMIENTO: Juicio Declarativo Ordinario 746/2.019.

SENTENCIA

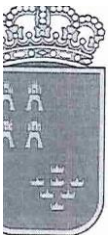
Núm. 22/20

En Murcia, a seis de febrero del año dos mil veinte.

Vistos por su S.S^a, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **MAGISTRADA-JUEZ** del Juzgado de **Primera Instancia** número **Cuatro de Murcia** y su Partido los precedentes autos de **Juicio Declarativo Ordinario nº 746/19** seguidos en este Juzgado a instancias de [REDACTED] [REDACTED] **y** [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **LA MERCANTIL ORANGE ESPAGNE, S.A.U.** representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que es parte el **MINISTERIO FISCAL**, que versa sobre acción civil de protección del derecho al honor; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]



■■■■■ ■■■■■, CB se presentó demanda de juicio ordinario que fue turnada a este Juzgado, en la que solicitaba al Juzgado, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que dictase sentencia por la que:

1°.- Se declare que la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ Y ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF-EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello.

2°.- Se condene a la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago la cantidad de DOCE MIL EUROS a la demandante ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ Y ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ C.B. en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF- EQUIFAX y EXPERIAN-BADEXCUG.

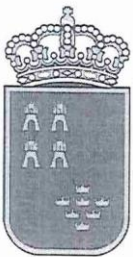
3°.- Se requiera a la entidad demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U que comunique a ALTAIA CAPITAL SARL que los datos de la demandante deben ser excluidos definitivamente del fichero ASNEF- EQUIFAX pues la deuda cedida no era cierta, vencida ni exigible.

4°.-Se condene a la demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

TERCERO: Emplazado en legal forma la parte demandada, por la Procuradora ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en nombre y representación de Orange Espagne, SAU se presentó escrito en el que además de esgrimir la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, se opuso a la demanda interpuesta y solicitó que se desestimase la demanda con expresa imposición de costas a la parte.

CUARTO: Se tuvo por contestada la demanda y se acordó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, siendo citadas las partes personadas en legal forma. El día señalado tuvo lugar la celebración de la citada audiencia previa, en la que la parte actora y el Ministerio Fiscal ratificaron sus respectivos escritos y dieron cumplimiento al resto de las previsiones legales; asimismo por el Tribunal se procedió a resolver la excepción opuesta por la parte demandada, y recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propusieron las de: documental por reproducida y más documental en la forma que obra en autos, por la parte demandada se propuso: documental por reproducida y más documental en la forma que obra en autos y el Ministerio Fiscal se adhirió a las pruebas solicitadas por las partes, admitiéndose las mismas en los términos que constan en el acta, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.



QUINTO: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

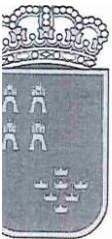
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita la demandante, [REDACTED] y [REDACTED], CB, una acción de protección civil del honor por la indebida cesión de datos a los ficheros de incidencias de crédito Asnef-Equifax y Experian-Badexcug solicitando se declare que la mercantil Orange Espagne, SAU ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante y como consecuencia de lo anterior se condene a la empresa demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de doce mil euros y a que comunique a Altaia Capital, SARL que los datos de la demandante deben ser excluidos definitivamente del antedicho fichero de morosidad.

A la pretensión de la parte actora se alza la representación procesal de la mercantil demandada alegando, en esencia, que la parte actora incumplió el periodo de permanencia de la línea [REDACTED] a consecuencia de lo cual y una vez gestionada la baja se pasaron al cobro la factura de 01/01/2014 y de 01/02/2014, por importe total de 113,35 euros, que fueron devueltas, procediéndose, acto seguido, por una mercantil externa, a remitir requerimientos previos de pago, por consiguiente existiendo una deuda cierta, líquida y exigible se procedió a facilitar los datos de la demandante al Registro de Deuda Impagadas Equifax, los que fueron dados de baja en fecha 12/03/2017 porque la deuda fue cedida a Altaia; asimismo apunta que la parte actora no mostró a lo largo de dicho proceso disconformidad con la deuda reclamada; finalmente, respecto de los daños y perjuicios interesados, señala que no aparecen debidamente acreditados ni son encuadrables en la Ley 1/82.

SEGUNDO: El TS ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, tal como se recoge en la sentencia de 1 de marzo de 2016, con amplia cita de precedentes.

Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.



Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados.

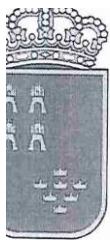
Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la empresa ahora demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]».

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.



El artículo 43 de ese mismo texto legal añade que "el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común", de modo que "será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La STS de 29 de enero de 2013, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD:" descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza "

Por lo expuesto, se requiere para la inclusión de los datos personales de un deudor que sea como consecuencia de una deuda, incluso, de pequeña cuantía, aunque no haya estado incluido anteriormente en uno de estos registros, siempre que ese cumplan los requisitos de calidad de los datos y haya existido un previo requerimiento de pago.

TERCERO: En el supuesto de autos de la documental adjunta al escrito de demanda, la que no ha sido desvirtuada por actividad probatoria alguna, resulta que por la mercantil demandada se procedió a la inclusión de [REDACTED] y [REDACTED], CB en los ficheros de morosos Asnef-Equifax y Experian-Badexcug por la suma de 113,35 €, cantidad que responde, según refiere la parte demandada, al incumplimiento del compromiso de permanencia, sin acreditar ni asegurarse que se trataba de una deuda líquida, vencida y exigible, es decir, cierta y no dudosa, puesto que la accionante comunicó a Orange en reiteradas ocasiones, personalmente y a través del Letrado, [REDACTED] expresamente contratado para tal fin, que no estaba conforme con la cuantía de la deuda ni con los conceptos de pago ni dichos datos eran determinantes respecto a la solvencia económica del actor; de manera que tal inclusión puede interpretarse como una presión para que aceptara una

reclamación con un fundamento que era, cuanto menos, dudoso y por una deuda que no podía calificarse como cierta en el sentido inequívoco. Por ello, cabe concluir que se ha producido una intromisión legítima en el derecho fundamental al honor de [REDACTED] y [REDACTED], CB por no cumplirse los requisitos para que la actora pudiese ser incluida en el registro de morosos.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de indemnización, habida cuenta que la pretensión ejercitada por la demandante gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley orgánica prevé: "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Será indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo, relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La STS de 24 de abril de 2009, sienta como doctrina jurisprudencial que la inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el



aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia. Pero si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial (STS de 16 de febrero de 2016).

La STS de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata por tanto de una valoración estimativa.

De conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, si tenemos en cuenta que la inclusión de la deuda en un registro de morosos fue injustificada y se ha mantenido en el tiempo pues la inclusión se produjo en mayo de 2014 y no consta que se haya procedido a la cancelación de sus datos, a pesar de que fue expresamente solicitado por la demandante y considerando que esta garantía jurisdiccional no puede convertirse en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el art. 9.1 y 53 de la CE, como así lo tiene declarado reiterada jurisprudencia del TS recogida, entre otras, en su sentencia de 12 de mayo de 2015, esta Juzgadora considera que la cantidad de 6.000 euros es acorde con su aplicación a las circunstancias concurrentes y los criterios legales y jurisprudenciales indicados, dada la duración de la inclusión de los datos en el registro de morosos, más de cinco años, y las gestiones infructuosas realizadas por la actora para conseguir su exclusión del registro y los perjuicios económicos que se le han irrogado, en cuanto que tuvo que contratar los servicios de un Letrado para tratar extrajudicialmente de demostrar que su cliente no debía la deuda que se le reclamaba y para que se le excluyera de los ficheros de solvencia patrimonial.

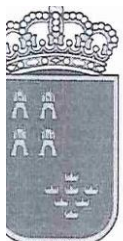
QUINTO: En cuanto a los intereses, es objeto de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se devengarán desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la deuda.

SEXTO: La estimación parcial de la demanda conlleva, al amparo de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que **estimando parcialmente la demanda** presentada por la Procuradora [REDACTED] en nombre y



representación de [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] contra LA MERCANTIL ORANGE ESPAGNE, S.A.U.
representada por la Procuradora [REDACTED],
en el que es parte el MINISTERIO FISCAL, debo:

1) **Declarar que la inclusión del demandante en los ficheros de morosidad Asnef-Equifax y Experian-Badexcug fue irregular y supuso una vulneración de su derecho al honor.**

2) **Condenar a la parte demandada a que abone al actor la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000 €) más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la deuda en concepto de indemnización por los daños morales.**

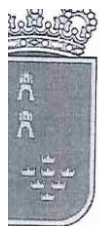
3) **Requerir a la parte demandada que comunique a Altaia Capital, SARL que los datos de la demandante deben ser excluidos definitivamente del fichero Asnef-Equifax, todo ello sin expresa condena en costas en esta instancia.**

Esta **sentencia no es firme**, y contra la misma cabe **recurso de apelación** que deberá ser interpuesto en **el plazo de veinte días** desde la notificación de la presente resolución a través de escrito presentado en este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su **conocimiento y fallo** por la **Audiencia Provincial de Murcia**. Para la interposición de dicho recurso es necesario la **constitución de depósito por importe de 50 €** en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado ([REDACTED]) de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.